



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresó al despacho el 18 de septiembre de 2020, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ  
SECRETARIA

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00266 00  
**Demandante:** JOSÉ DE JESÚS VILLALOBOS SABOGAL  
**Demandados:** OLGA YAMILE TORRES Y OTROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, observa el despacho que no cumplió con los requisitos en ellos establecidos, por ende procederá señalarle los yerros y/o deficiencias y devolverla para que se subsane y presentada de nuevo debidamente integrada dentro del término concedido.

Por lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien con la demanda fueron aportados certificados de envío de comunicados a las demandadas, no se existe prueba o constancia del envío de la demanda con sus anexos, pues no existe copia cotejada con lo cual se comprobaría que dicho escrito corresponde al remitido ni en la



certificación se indica de cuántos folios constaba el comunicado ni el contenido de éste.

- b. De conformidad artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, entre otras, de la calidad de heredero.

Como quiera que no fue aportado documento por medio del cual se pruebe que las señoras OLGA YAMILE TORRES y PATRICIA MEDINA son herederas de la señora MARIA DOLORES RODRÍGUEZ DE TORRES, la parte demandada deberá allegar el medio probatorio idóneo que acredite que ostentan tal calidad.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA para actuar como apoderada del demandante JOSÉ DE JESÚS VILLALOBOS SABOGAL.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
Juez

N.C.